



PERÚ

Ministerio de
Desarrollo Agrario y
Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 112 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 10 FEB. 2021

EXP. TNRCH : 422-2020
 CUT : 134016-2020
 IMPUGNANTES : Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola
 MATERIA : Denuncia administrativa
 AAA Jequetepeque-Zarumilla
 ÓRGANO :
 UBICACIÓN : Distrito : Catilluc
 Provincia : San Miguel
 POLÍTICA : Departamento : Cajamarca

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola contra la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, por encontrarse dirigido a cuestionar un acto administrativo inimpugnable.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola contra la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 01.10.2020, emitida por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- Artículo Primero: Declarar fundado el recurso de reconsideración formulado por los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola contra la Resolución Administrativa N° 071-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador contra los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola.
- Artículo Segundo: Disponer la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola solicitan que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. Si bien el lateral denominado "El Ramal" se inicia y pasa por la propiedad de la recurrente, desembocando en un camino de herradura para posteriormente pasar por la propiedad de los denunciados, no se ha tenido en consideración que el señor Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola, al no tener propiedad alguna que sea regada con el referido lateral, no tiene ninguna relación con los hechos denunciados.
- 3.2. No se ha tenido en consideración que, si bien existe una obligación de dar mantenimiento a la infraestructura hidráulica, dicha obligación recae en los denunciados, debido a que son usuarios directos del lateral denominado "El Ramal".

- 3.3. De conformidad con el acuerdo de fecha 07.10.2014, la obligación de dar mantenimiento al lateral denominado "El Ramal" recae en los denunciantes; asimismo, es falso que se les haya impedido llevar a cabo dicha limpieza.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. A través del escrito ingresado en fecha 29.11.2019, los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola solicitaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los literales f), h) y l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que dichas personas les impiden realizar la limpieza del lateral denominado "El Ramal" y utilizar el agua proveniente del mismo.

- 4.2. Con la Notificación Múltiple N° 001-2020-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL de fecha 03.01.2020, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque comunicó a los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola, y Ernesto José Rodríguez Querzola que se había programado una verificación técnica de campo para el 10.01.2020 en el caserío Nuevo Progreso, distrito de Catilluc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca.

- 4.3. La Administración Local de Agua Chancay Lambayeque en fecha 10.01.2020 llevó a cabo una verificación técnica de campo en el caserío Nuevo Progreso, distrito de Catilluc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, en la que se constató lo siguiente:

*"Se inspeccionó el lateral denominado "El Ramal" desde un inicio en el cual observamos que no cuenta con mantenimiento desde su inicio hasta el predio del Sr. Javier Rodríguez Querzola.
En toda esta longitud recorre el predio de la Sra. Mariela Ivonne Cortijo Cerna.
Se observa en todo el recorrido, que cuenta con acciones irregulares.
(...) por este lateral no circula el agua (no llega al predio del sr. Javier Rodríguez Querzola).
En este momento en la infraestructura de riego que sale del lateral denominado "El Ramal", en el predio del Sr. Javier Rodrigo Querzola, no circula agua".*

- 4.4. Mediante el escrito ingresado en fecha 16.01.2020, los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola señalaron que de conformidad con lo indicado en el acta de fecha 07.10.2014, las aguas que discurran por el lateral "El Ramal" podían ser utilizadas por los propietarios de los predios que colindan con el citado lateral, teniendo estos la obligación de hacer el mantenimiento preventivo y limpieza del mismo, sin embargo, los denunciantes solo hicieron la limpieza del lateral en el año 2014 y parcialmente en el año 2015, lo que ha ocasionado que el referido lateral se tape parcialmente y que el agua que debía discurrir se desborde por el potrero La Lucma.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL-AT/WAMF de fecha 20.01.2020, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque indicó que en la diligencia de campo de fecha 10.01.2020, no se observó que en la naciente del canal haya obstrucción alguna ni que en el mismo se estuviese transportando agua. Asimismo, en todo el tramo de la propiedad de la señora Mariela Ivonne Cortijo Cerna se evidenció que no se ha efectuado mantenimiento alguno del lateral denominado El Ramal.

- 4.6. La Administración Local de Agua Chancay Lambayeque a través de la Resolución Administrativa N° 071-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 07.02.2020¹, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola respecto al inicio de procedimiento administrativo sancionador contra los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola.

- 4.7. Mediante el escrito ingresado en fecha 10.03.2020, los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 071-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, solicitando que

¹ Notificada a los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola en fecha 20.02.2020 y a los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola en fecha 24.02.2020.

se lleve a cabo una nueva verificación técnica de campo, y que los denunciados han reconocido expresamente haber cerrado el pase del agua, lo cual, además, ha quedado demostrado con los medios de prueba que contiene el expediente.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 04.08.2020, los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola remitieron a la Administración Local del Agua Chancay Lambayeque copia del acta de constatación policial de fecha 24.06.2020, en la que se detalla que:

- En el caserío Nuevo Progreso, se observa dos terrenos separados por un camino de servidumbre con alambres con púas.
- En el canal que cruza por el terreno de propiedad del señor Javier Rodríguez Querzola, se observa agua empozada por la poca fluidez del agua, no existiendo un recorrido normal del recurso.



4.9. La Administración Local de Agua Chancay Lambayeque en la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 01.10.2020, notificada en fechas 05.10.2020 (denunciados) y 07.10.2020 (denunciados), señaló que, con la nueva prueba presentada por los recurrentes, esto es el acta de constatación policial de fecha 24.06.2020, se ha demostrado que el lateral denominado "EL Ramal" se encuentra sin mantenimiento; lo cual a su vez ha podido ser constatado por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque en la inspección ocular de fecha 10.03.2020.



Razón por la cual, determinó: (i) declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola contra la Resolución Administrativa N° 071-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, que resolvió declarar improcedente su solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador, y (ii) disponer la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.10. Los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola en fecha 22.10.2020² interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación

5.2. En la revisión del recurso de apelación interpuesto por los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola se verifica que su pretensión está orientada principalmente a cuestionar lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, que resolvió disponer la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

5.3. Sobre el particular, es conveniente precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo es el pronunciamiento de las entidades en el marco de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos

² Según se aprecia en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) el administrado ingresó su escrito en fecha 22.10.2020.

sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el citado Texto Único Ordenado, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan, tal como lo establece el artículo 217° de la citada norma.

- 5.4. El numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha regulado aquellos supuestos de hecho en los cuales no procede la impugnación de un acto administrativo:

«Recursos Administrativos

Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo».*

- 5.5. En ese contexto, se verifica que la pretensión de los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola no tiene por objeto cuestionar una declaración de la administración que ponga fin a un procedimiento, o con la que se esté violando, desconociendo o lesionando algún derecho, sino que se busca cuestionar la disposición referida a que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque realice las acciones correspondientes e inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- 5.6. Por tal razón, la decisión adoptada por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque en la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, por sí misma no afecta los derechos de los impugnantes, por lo que este Colegiado determina que el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo, deviene en improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 112-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 10.02.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N°076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por mayoría este colegiado,

RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola contra lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, por ser un acto inimpugnable.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola contra la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 01.10.2020, emitida por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

Respecto a la emisión de la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL

1. En la revisión del expediente, se observa que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque a través de la Resolución Administrativa N° 071-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 07.02.2020, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola.
2. Al respecto, se ha podido evidenciar que mediante el escrito de fecha 10.03.2020, los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 071-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.
3. Por lo que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque a través de la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL resolvió: (i) declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola contra la Resolución Administrativa N° 071-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, que resolvió declarar improcedente su solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador, y (ii) disponer la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
4. Sobre el particular, es preciso señalar que los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola fueron quienes formularon la denuncia administrativa presentada contra los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola; razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el numeral 114.1 del artículo 114° y el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, así como lo señalado en los numerales 6.4 y 6.5 de la presente resolución, este Colegiado considera que en el caso concreto los referidos administrados no se encontraban legitimados para cuestionar la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, debido a que sólo intervinieron en calidad de denunciantes.



¹ El numeral 114.1 del artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: «*Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.*»

El numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: «*El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*»

5. En ese sentido, esta Vocalía considera que en el caso concreto no correspondía que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque haya admitido a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Mónica Teresita Rodríguez Querzola, Javier Francisco Rodríguez Querzola y Ernesto José Rodríguez Querzola y, en consecuencia, que haya emitido la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, dado que los citados administrados carecen de legitimidad para obrar.
6. Por consiguiente, se determina que la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de oficio de la mencionada resolución administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 213° de la referida norma.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación

7. El recurso de apelación interpuesto por los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola está orientado principalmente a cuestionar lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, la misma que conforme a lo expuesto precedentemente ha incurrido en causal de nulidad, por lo que, al no tener ningún tipo de validez ni efectos legales, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado.

Por lo expuesto esta Vocalía

RESUELVE

- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.
- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por los señores Mariela Ivonne Cortijo Cerna y Leopoldo Eduardo Rodríguez Querzola contra la Resolución Administrativa N° 322-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

Lima, 10 de febrero de 2021




LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL